



SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 05001-31-05-015-2019-00424-00 (O2-21-066)
Demandante: VILMA INÉS PAREDES MANJARRES
Demandadas: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCARIAS
CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL
SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
COLPENSIONES E.I.C.E.
Procedencia: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Asunto: CONTRATO REALIDAD - AFILIACIÓN ANTE EL SISTEMA
GENERAL DE PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS
COMUNIDADES RELIGIOSAS - PENSIÓN DE VEJEZ

En Medellín, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE, CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO, y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, resuelve el **Recurso de Apelación** propuesto por VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL que promovió en contra de la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS y COLPENSIONES E.I.C.E. conocido bajo el radicado único nacional 05001-31-05-015-2019-00424-00 (O2-21-066).

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria en orden a obtener el reconocimiento y pago retroactivo de la pensión de vejez, y de los intereses de mora a cargo de la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, y de manera subsidiaria, a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., con fundamento en que nació el 26 de septiembre de 1961, que cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2018, prestó sus servicios para la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS entre el 17 de agosto de 1980 y el 11 de marzo de 2003; que durante dicho periodo se desempeñó como docente y rectora de las Instituciones Educativas de la comunidad, en las Sedes de Villanueva, La Guajira, Valledupar y Bogotá; que solicitó la corrección de su historia laboral porque no registra cotizaciones entre los años 1980 y 1989; que la comunidad religiosa informó que no había efectuado cotizaciones durante dicho periodo, porque la prestación del servicio, como religiosa, había sido gratuita; que el 11 de octubre de 2018 solicitó ante COLPENSIONES E.I.C.E. el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue denegada mediante la Resolución 300842 del 20 de noviembre de 2018 por no acreditar la densidad de semanas exigidas; que solicitó a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS tramitar ante COLPENSIONES E.I.C.E. la liquidación y pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre los años 1980 y 1989, y que la comunidad desestimó aquella petición argumentando que el Sistema General de Pensiones solo había entrado en vigencia en 1993, sin que, con anterioridad existiera la obligación de afiliación.

1.1. Trámite de Primera Instancia

La demanda se admitió el 30 de julio de 2019 (pág.118-119, doc.01), y se notificó a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 27 de agosto de 2019 (pág.121-222, doc.01), a COLPENSIONES E.I.C.E. el 28 de agosto de 2019 (pág.123, doc.01), y a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS el 20 de septiembre de 2019 (pág.441, doc.01).

COLPENSIONES E.I.C.E., radicó contestación el 16 de septiembre de 2019 (págs.124-130, doc.01), y en ella admitió que la actora le solicitó la corrección de su historia laboral porque no registra cotizaciones entre los años 1980 y 1989; que no se encontraron pagos registrados para los ciclos comprendidos entre enero de 1981 y diciembre de 1982, y entre diciembre de 1985 y diciembre de 1989; que el 11 de octubre de 2018 la demandante le solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, y que la prestación fue denegada mediante la Resolución 300842 del 20 de noviembre de 2018 porque la accionante no acredita la densidad de semanas exigidas. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y en su defensa excepcionó de mérito, imposibilidad de condena en costas, buena fe, y prescripción.

La COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia - Provincia del Sagrado Corazón de Jesús presentó contestación el 08 de octubre de 2019 (págs.449-471, doc.01), con la cual admitió que la actora perteneció y sirvió a la comunidad entre el 17 de agosto de 1980 y el 11 de marzo de 2003; que durante aquel periodo desempeñó la docencia y dirección en los Colegios de la comunidad, no realizó aportes en favor de la accionante, entre los años 1980 y 1989, y que la demandante le solicitó tramitar ante COLPENSIONES E.I.C.E. la liquidación y pago del cálculo actuarial por el periodo antes descrito, petición que fue desestimada porque, para aquel entonces, no existía la obligación de afiliación. Anotó, igualmente, que la actora prestó sus servicios en favor de la comunidad por convicción religiosa, como una labor apostólica y pastoral, de manera gratuita y voluntaria. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y excepcionó de mérito, existencia de un vínculo religioso, inexistencia de la relación laboral, ausencia de salario como elemento esencial del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de afiliar y cotizar entre 1980 y 1990, buena fe, e irretroactividad de la Ley.

1.2. Sentencia de Primera Instancia

La controversia se dirimió en primera instancia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, el que en la fecha 10 de diciembre de 2020 (docs.04-07), absolvió a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia - Provincia del Sagrado Corazón de Jesús y a COLPENSIONES E.I.C.E. de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la

señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, con el puntal de que entre las partes no se había configurado una relación de trabajo.

1.3. Recurso de Apelación

La decisión antes descrita fue objeto del recurso de alzada por la procuradora judicial de la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES (minuto 01:34:35, video audiencia de juzgamiento, doc.07), quien arguyó que la relación laboral fue plenamente acreditada con la prueba documental incorporada, la que no puede ser desconocida bajo la simple afirmación de haberse cometido un error por parte de la signataria de la certificación; que la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración fueron objeto de acreditación por los testigos que rindieron su versión sobre los hechos; que aunque es cierto que la demandante tenía la vocación de servicio, como religiosa, también lo es que la misma se desempeñaba además como docente, y que la jurisprudencia la Corte Constitucional ha entendido que las comunidades religiosas que bajo el ejercicio de su autonomía optan por no afiliar a sus miembros al Sistema de Seguridad Social, asumen la contingencia de los riesgos derivados de la vejez y la enfermedad.

1.4. Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación se admitió el 14 de mayo de 2021 (doc.13), y mediante proveído del día 21 del mismo mes y año (doc.14), se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión por escrito.

La poderhabiente judicial de VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, mediante escrito del 31 de mayo de 2021 (doc.15), alegó que la relación laboral estaba plenamente demostrada, tanto documental como testimonialmente, por lo que dicha pretensión realmente no era objeto de debate. Adicional, sostuvo que es inaceptable, y constituye vulneración a los derechos fundamentales, el hecho de que la actora, quien dedicó varios años de su vida al servicio religioso, entregando toda su fuerza laboral en favor de la comunidad, se vea desprotegida en su vejez, tanto por la comunidad religiosa, como por el Sistema de Seguridad Social.

COLPENSIONES E.I.C.E., presentó alegatos de conclusión el 03 de junio de 2021 (doc.16), para lo cual aseveró que la actora arribó a los 57 años de edad el 29 de

septiembre de 2018, pero solo acredita 1.039 semanas cotizadas, esto es, no acredita la densidad mínima de cotizaciones para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez; que no tenía la posibilidad de desplegar las facultades de cobro coactivo previstas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, respecto de los aportes que se hubieren causado entre 1980 y 1990, ya que para la época no registraba ninguna afiliación, y que en caso de que se declare la existencia de la relación de trabajo, debe ordenarse a la comunidad religiosa que actuó como empleador, cancelar los aportes que se hubieren causado.

La COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia - Provincia del Sagrado Corazón de Jesús, mediante escrito del 04 de junio de 2021 (doc.17) insistió en que la actora prestó sus servicios en favor de la comunidad por convicción religiosa, sin que se hubiere configurado una relación de trabajo, porque fue la demandante quien decidió voluntariamente, y por su propia vocación, realizar labores apostólicas y pastorales; que la actora cumplía con los horarios y directrices impartidas por la hermana superiora, porque había profesado, entre otros, el voto de obediencia; que la accionante nunca recibió salario, y que los dineros recaudados son destinados a cubrir los gastos de manutención de la comunidad y sus miembros. Finalmente agregó, que la afiliación al Sistema General de Pensiones para los miembros de las comunidades religiosas solo se hizo obligatoria con la expedición de la Ley 100 de 1993.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo litigioso por activa, advirtiéndose que, de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de alzada.

2.1. Problemas Jurídicos

El *thema decidendi* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a determinar si a la religiosa VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, efecto para el que será necesario establecer si entre la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia - Provincia del Sagrado Corazón de Jesús y la

actora existió una relación de trabajo, y de consiguiente, si en el evento de darse una la relación de trabajo, le asiste la obligación de reconocer y pagar la prestación pensional reclamada, o aún de no probarse la existencia de un contrato de trabajo, subsiste en la demandada la obligación de cancelar un título pensional en favor de COLPENSIONES E.I.C.E., para que sea esta última la que asuma el reconocimiento de la prestación.

2.2. Sentido del Fallo y Tesis del Despacho

La Sala revocará la decisión de primer grado, y en su lugar, condenará a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS a pagar el título pensional que COLPENSIONES E.I.C.E. determine, para que ésta, a su vez, asuma el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante, advirtiéndole que, aunque es cierto que entre las partes no se configuró una relación de trabajo, la autonomía de la que se le inviste a la comunidad religiosa demandada, no la exonera de actuar bajo la aplicación del principio constitucional de solidaridad, expresado en el deber de protección y asistencia a las personas de la tercera edad.

2.3. Solución de los Problemas Jurídicos Planteados

La carga de la prueba es un principio de derecho procesal, encaminado a establecer a cuál de los sujetos del proceso le compete la aportación de las pruebas, y cuál es la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento de dicha carga; en su criterio clásico la carga de probar se ha fijado en cabeza de quien afirma los hechos que fundamentan la procedencia del reconocimiento de los derechos debatidos, correspondiéndole al mismo, probar sus aserciones para que el juzgador establezca si es procedente el reconocimiento de los derechos que reclama, debiéndose desestimar sus pretensiones en caso de que los hechos no aparezcan probados en el proceso.

El concepto prístino de la carga probatoria se compendia en el aforismo romano *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, según el cual, quien afirma un hecho debe probarlo, y quien lo niega, está libre de la carga de probar, regla procesal que guarda concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, en los términos previstos en el artículo 145 del CPTSS, y por cuya virtud, le

incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Previo a dirimir la controversia planteada, la Sala advierte que no es materia de discusión, en lo que interesa al recurso de alzada: que la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES nació el 29 de septiembre de 1961 (pág.32, doc.01), perteneció y sirvió a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, entre el 17 de agosto de 1980 y el 11 de marzo de 2003 (págs.472-473, 482, doc.01); que durante dicho periodo se desempeñó como profesora, ecónoma provincial y superiora-directora para las instituciones educativas de comunidad provincial (pág.486 doc.01); que estuvo afiliada al Sistema General de Pensiones, por intermedio del Colegio San Antonio, entre el 06 de marzo de 1990 y el 31 de enero de 1991, y por parte de la comunidad enjuiciada, entre el 11 de mayo de 1993 y el 30 de junio de 2003 (págs.396-404, doc.01); que el 11 de octubre de 2018 le solicitó COLPENSIONES E.I.C.E. el reconocimiento de la pensión de vejez (págs.269-270, doc.01), la que le fue negada a través de la Resolución 300842 del 20 de noviembre de 2018, en razón de que solo contaba con 963 semanas de cotización (págs.58-65, 309-312, doc.01).

2.3.1. La existencia del contrato de trabajo

El derecho al trabajo ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un valor esencial del Estado Social de Derecho, y por ello en el Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 25, 39, 48, 55, 56 y 64 de la Constitución Política y el legislador se ocuparon de brindarle una protección especial, reconociéndolo como aquel que le asiste a toda persona para pretender y obtener un trabajo en condiciones dignas, no solo como un mecanismo para asegurar el mínimo vital y la calidad de vida digna, sino también como un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad.

El contrato de trabajo es aquel mediante el cual una persona natural, denominada trabajador, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, denominada empleador, bajo su continuada dependencia o subordinación, servicio por el cual recibe una remuneración (artículo 22 del CST). Deben confluir como elementos esenciales del contrato de trabajo: (i) la actividad personal del trabajador, es decir, la que realiza por sí mismo; (ii) la continua subordinación o

dependencia del trabajador, que faculta al empleador para imponerle reglamentos y exigirle el cumplimiento de órdenes, y (iii) la retribución del servicio, mediante el pago del salario convenido por las partes (artículo 23 del CST), reunidos los cuales, se presume que existe una relación de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen (artículo 24 del CST).

Por consiguiente, al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que opere en su favor la presunción de la existencia de un vínculo laboral, invirtiéndose la carga de la prueba en cabeza del empleador, quien para desvirtuar aquella presunción, tendrá que acreditar que en desarrollo de tal relación nunca se dio una subordinación jurídica o se dio otro vínculo contractual de diversa naturaleza (CSJ SL del 29-11-1958; SL del 05-05-1982, radicado 8247; SL del 27-06-2000, radicado 14096; SL del 17-05-2011, radicado 38182; SL-10546 del 06-08-2014, radicado 41839; SL-15507 del 11-11-2015, radicado 45068; SL-16528 del 26-10-2016, radicado 46704; SL-6621 del 03-05-2017, SL-781 del 14-03-2018, radicado 47852; radicado 65768; SL-4444 del 16-10-2019, radicado 58413; SL-577 del 12-02-2020, radicado 68636; SL-3126 del 19-05-2021, radicado 68162).

Debe señalarse aquí, que si bien en el presente caso no existe discusión alguna frente a la prestación personal del servicio que realizó la actora bien como profesora, ecónoma provincial y superiora-directora, en los establecimientos educativos a los que alude en su demanda, lo cual no fue desconocido por la enjuiciada, también se tiene que tal y como lo concluyó la juzgadora de primera instancia, la labor ejercida por la accionante, la hizo en calidad de religiosa, y en razón a su vocación de apostolado y pastoral, en favor de la congregación provincial de la que hacía parte.

En esa medida, y dada la particular vocación de la religiosa VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, por el solo hecho de acreditarse su ejecución en forma personal del servicio en favor de la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, no es suficiente para darse por probado que tal vínculo estaba amparado por la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, por cuanto su vinculación con la comunidad religiosa, a la cual pertenecía y de la que era miembro, sin lugar a dudas tuvo como origen una motivación netamente espiritual, vocacional, apostólica y pastoral, a la cual accedió de manera voluntaria, cuyas labores de

docencia estaban intrínsecamente ligadas, y hace parte, se itera, de su vocación y compromiso religioso con la comunidad, más no asistido por un móvil económico propio del elemento remuneratorio del artículo 22 del CST, siendo relevante acotar que el elemento de retribución al que alude este precepto legal, tampoco aparece pactado, estipulado o devengado; incluso, ni siquiera fue parte del fundamento de la demanda inaugural, en la que nada se dijo sobre el monto, periodicidad o forma de pago de la remuneración, y que las certificaciones arimadas al plenario no dan cuenta de que la actividad prestada de la accionante para las diferentes instituciones educativas, hubiere sido remunerada como contraprestación de los servicios prestados.

Lo anterior deja ver entonces, que la ausencia del elemento retributivo, tiene su razón de ser por cuanto la actividad docente, de ecónoma provincial y superiora-directora que la actora ejerció en distintos establecimientos educativos, pertenecientes a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, estaba ligada íntimamente a la labor religiosa de la hermandad de la que era integrante, misma inspirada en los votos de pobreza, espiritualidad y gratuidad, propios de esa congregación, pues no de otra manera se puede explicar que en los más de veinte años en los que desarrolló esas labores, no haya percibido una remuneración salarial.

Tales argumentos, cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, se rigen por lo que denominan "REGLA Y VIDA CONSTITUCIONES" (págs.513-608, doc.01), reglamento del que resulta procedente destacar los siguientes apartes:

Capítulo V - VIDA APOSTÓLICA:

*"58. El profundo espíritu franciscano de caridad y el celo por la salvación de los hombres, impulsaron a nuestro Padre Fundador a salir al encuentro de los más pobres y necesitados. **En fidelidad a nuestro carisma, con la actitud del Buen pastor, acudimos generosamente para curar, proteger e instruir a cuantos nos necesitan, preferentemente a los más pobres.***

*60. **Trabajamos con solicitud y desvelo en el campo de la educación, protección y reeducación de la niñez y la juventud, en el ámbito de la salud, en la acción pastoral de la Iglesia Católica y en la Misión Ad-Gentes.***

(...)

Todas las actividades que realizamos son evangelizadoras y, aunque nos comprometen individualmente, deben hacerse en nombre de la comunidad que las asume y aporta” (negrillas de la Sala)

Acorde con lo expuesto, resulta claro que la labor educativa que ejerce los miembros de la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, es propia de su vocación religiosa y mística, y por ende, las actividades desempeñadas por la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, como profesora, ecónoma provincial y superiora-directora de la comunidad, corresponden a esa actividad misional y religiosa de esa cofradía, y su membresía a esa hermandad; de suerte que, esas actividades no las pueda ejercer de manera independiente y ajena de su vocación religiosa, de donde no se puede colegir la existencia de una relación regida por un contrato de trabajo, o el surgimiento a la vida jurídica de una doble relación entre las hoy contendientes, una de carácter religiosa y otra de origen laboral, o que estas se dieron de forma paralela y de manera concurrente, como lo pretende hacer ver la demandante, pues contrario a ello, surge con evidencia suma que lo fue en virtud de su servicio vocacional, misional, apostólico y pastoral como integrante de la hermandad religiosa en comento, y que con ocasión de ello, ejerció como profesora, ecónoma provincial y superiora-directora, actividades que para el caso se muestran intrínsecamente ligadas entre sí, comprensivas de su formación y servicio religioso y espiritual, y siendo el reflejo de sus votos de pobreza y obediencia.

Sobre este tipo de relaciones entre entidades religiosas o comunidades de tendencia y clérigos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse, con los siguientes apuntes: “... cuando se está frente a una actividad misional o pastoral, en la que se presta un servicio orientado fundamentalmente por la espiritualidad, la fraternidad y gratuidad, e inspirado en los votos de obediencia y pobreza propios de su tarea sacerdotal, no puede enmarcarse dentro de la presunción del artículo 24 del CST, puesto que el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, y por ende, ajeno a cualquier vínculo de carácter laboral o contractual” (CSJ SL del 27 de mayo de 1993, radicado 5638; SL del 04-11-2004, radicado 20852; SL-9197 del 21-06-2017, radicado 51272; y SL-SL-2610 del 01-07-2020, radicado 64796).

Respecto de fines esenciales de las organizaciones de tendencia que representan una excepción en el derecho del trabajo, precisó el Alto Tribunal: "... (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario; todo ello es lo que impide dotar de naturaleza contractual laboral a este tipo de relaciones; en los demás eventos, aunque reconociendo sus particularidades, sí deberán responder laboralmente" (CSJ SL del 27 de mayo de 1993).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene claro que la relación de la religiosa VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, con la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, la orientaba fundamentalmente la espiritualidad y gratuidad que fluyen de los votos de obediencia y pobreza por ella profesados. Por ende, sus convicciones y compromisos misionales impiden dotar de naturaleza contractual laboral las actividades educativas que como profesora, ecónoma provincial y superiora-directora cumplió dentro de la obra de su propia comunidad religiosa, las cuales, están inspiradas en la voluntad de vínculos de fraternidad, espiritualidad, desprendimiento y entrega, ajenos por completo a un vínculo contractual laboral en el cual, se tiene por sabido, que se encuentra siempre presente un interés personal del que se trasluce un activo patrimonial del servidor y una contraprestación económica.

Bajo este horizonte, no se evidencia que la cognoscente de primer grado hubiera incurrido en yerro alguno, frente a la intelección y alcance que le dio a los artículos 22, 23 y 24 del CST, pues se itera, lo acreditado en juicio, es que la actividad desplegada por la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, estaba inspirada en su membresía a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, y bajo un matiz netamente religioso, ajena a las particularidades de una relación contractual laboral, sin que se puedan vislumbrar los elementos configuradores de un contrato de trabajo como lo asienta la pretensora, tesis que quedó desvirtuada con todo lo expuesto en las líneas que anteceden.

2.3.2. La afiliación y cotización al Sistema General de Pensiones

Ahora bien, con total independencia de la inexistencia del contrato de trabajo alegado por la promotora del juicio, ahora corresponde a la Sala analizar si la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, estaba en la obligación de afiliar a la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, bajo el entendido que tal deber no surge necesariamente del vínculo laboral, sino que se extiende a todo tipo de relaciones, por el solo hecho de que todo trabajo con el paso del tiempo implica un desgaste natural mental y físico de la persona, y en este contexto, el ejercicio de las labores misionales como la que se analiza, no escaparía de las obligación de realizar aportes ante el sistema de seguridad social.

Lo anterior en la medida en que *"... el derecho del trabajo y el de la seguridad social, si bien tienen una estrecha relación, derivada fundamentalmente de vinculaciones subordinadas, difieren en que el primero regula y resuelve diferencias que se enmarcan en un nexo subordinado, mientras que el segundo, no se limita a este, sino que cobija todo tipo de relaciones, en los que, fundamentalmente, se expresa la condición de ciudadano. Esta explicación tiene repercusiones valiosas en las organizaciones de tendencia, que como se ha destacado, son una excepción al ámbito laboral, pues aunque admite que fuera de ellas quede la regulación del CST, no las exime de la obligación que tienen de asumir la protección a la seguridad social de quienes las integran, pues la autonomía que se les otorga, derivada de la libertad religiosa inserta en la Constitución Política, no es de carácter absoluto, pues se reconoce un límite propio, que emana del contenido de los derechos fundamentales y del principio de laicidad del Estado"* (CSJ SL-9197 del 21-06-2017, radicado 51272).

Al punto, vale señalar que en la legislación colombiana se expidió el Decreto 1650 de 1977, por el cual se dictan normas sobre el régimen y la administración de los seguros sociales obligatorios, en el que se señaló que también podrían ser afiliados los trabajadores independientes o autónomos, aunque la afiliación de los miembros de las comunidades religiosas, específicamente, por primera vez se reguló a través del Acuerdo 041 de 1987, aprobado por el Decreto 2419 de la misma anualidad, en el que se dispuso extender la cobertura de los Seguros Sociales Obligatorios a los miembros de las comunidades religiosas de la Iglesia Católica, y en el cual se estableció que *"Los Sacerdotes Diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica afiliados al Régimen, estarán sometidos a los Reglamentos Generales de los Seguros Sociales Obligatorios, con exclusión del seguro por accidentes de trabajo y*

enfermedades, expedidos para los afiliados forzosos, y a los demás Reglamentos y normas de los Seguros Sociales" (artículo 5° del Decreto 2419 de 1987), y que *"El presente régimen se aplica a los Sacerdotes Diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica, que por no tener contrato de trabajo celebrado con ninguna entidad de derecho público o privado, no son afiliados forzosos al Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios"* (artículo 6° del Decreto 2419 de 1987).

Tal normativa abrió entonces, la posibilidad de afiliación de los sacerdotes diocesanos y miembros de la comunidad religiosa, pero con carácter facultativo y no obligatorio, lo cual fue reiterado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al disponer que, los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas, estarían sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional, en forma facultativa (literal b) del numeral 2°, del artículo 1° del Decreto 758 de 1990).

Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993, extendió la cobertura y aplicación del sistema general de pensiones a todos los habitantes del territorio nacional, en aras de garantizarles el otorgamiento de una pensión a fin de amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte, y teniendo como objetivo la ampliación de manera progresiva de esa protección, buscando así desarrollar y dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en su artículo 48.

Sin embargo, fue solo con la expedición del Decreto 3615 de 2005, que se reguló de manera expresa la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al sistema de seguridad social integral; normativa en la que en su artículo 13 señaló que, para esos efectos, *"... tales entidades se asimilarían a las asociaciones, y los religiosos a trabajadores independientes"* (tal disposición fue modificada a su vez por los Decretos 2313 de 2006, 2172 de 2009 y 692 de 2010).

De lo anterior se puede concluir, que con total independencia de la existencia del vínculo que unía a los clérigos con sus comunidades religiosas, a partir del 12 de octubre de 2005, cuando entró a regir el Decreto 3615, en donde se establecieron los procedimientos y exigencias para su vinculación como trabajadores independientes, surgió la obligación para dichas congregaciones o asociaciones de afiliar a sus miembros (CSJ SL-9197 del 21-06-2017, radicado 51272; y SL-SL-2610 del 01-07-2020, radicado 64796).

Ahora, si bien es incontrastable que bajo el Decreto 3615 de 2005 los miembros de las comunidades religiosas deben afiliarse al Sistema de Seguridad Social como trabajadores independientes, esta obligación legal expresamente no se contemplaba para la época en que la accionante trabajó en la comunidad accionada, esto es, entre los años 1980 y 1990, pues no existía una norma que consagrara tal deber, por tanto, surge el interrogante de si es posible aplicar retroactivamente estas normas, y la Constitución Política de 1991 de manera directa, consagratoria del derecho fundamental a la seguridad social en el precepto 48, a una situación que aconteció en un momento en que no habían sido expedidos tales compendios normativos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es del criterio de que no hay lugar a reconocer derecho pensional alguno previo a la entrada en vigencia de la disposición normativa que impuso de manera expresa la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones para los miembros de las comunidades religiosas (CSJ SL-SL-2610 del 01-07-2020, radicado 64796); en tanto que para la Corte Constitucional si es posible aplicarla de manera retroactiva, así: *"... si bien es cierto que la situación que ha dado origen al presente proceso, así como las normas vigentes en el momento de la ocurrencia de los hechos del mismo, eran anteriores a la expedición de la Constitución de 1991, ello no implica que las normas y principios consagrados en la misma no sean aplicables al caso concreto. (...) De lo anterior se desprende que, la Corte Constitucional ha establecido que, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, las normas anteriores a la misma conservarán su vigencia sí y solo sí no son contrarias a lo que ésta dispone. En caso de ser contradictorias tendrán que ajustarse a la nueva Constitución o desaparecer del universo jurídico."* (SU-189 de 2012).

No es la primera vez que en materia de derechos pensionales la Corte Constitucional extiende la protección de la Constitución de 1991, puesto que la misma ha estimado que *"... una de las expresiones específicas del principio de solidaridad es el deber de protección y asistencia a las personas de la tercera edad, el cual vincula al Estado, obligado a diseñar y velar por el adecuado funcionamiento de un sistema de seguridad social que asegure a todas las personas la posibilidad de contar con protección suficiente frente a las contingencias derivadas de la enfermedad o de la pérdida de capacidad laboral que acompaña a la vejez. Este deber se proyecta además sobre los particulares, quienes, por regla general, están obligados a efectuar los aportes necesarios para el funcionamiento del sistema de seguridad social; adicionalmente, están llamados a contribuir de manera directa al sostenimiento, protección y cuidado de sus parientes mayores, cuando estos no puedan valerse por sí mismos. Asimismo, indicó que el*

ordenamiento jurídico colombiano establece los mecanismos válidos para efectuar la afiliación de los miembros de las comunidades religiosas al sistema de seguridad social integral, protegiéndolos así de los albueros propios de la vejez, enfermedad o incapacidad" (T-441 de 2006, T-658 de 2013 y T-444 de 2020).

Bajo tales argumentos, el órgano constitucional de cierre ha sostenido reiterada y pacíficamente que, aunque las comunidades y órdenes religiosas gozan de un amplio margen de autonomía para regir sus asuntos internos y eventualmente desatar las situaciones que puedan propiciarse con sus miembros, existe un límite constitucional a dicha autonomía, ya que, estos entes religiosos deben procurar que en todo caso siempre se respete y garanticen condiciones dignas para los religiosos que optan por consagrar su vida voluntariamente a actos benévolos y de caridad, de lo contrario, se hace necesaria la intervención del Estado, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus asociados. *"La garantía de que tales compromisos no priven a las personas que optan por la vida religiosa de las posibilidades de asegurar una existencia digna durante toda su vida, en particular en situaciones de vejez o enfermedad, se erige así en un claro límite constitucional a la autonomía de las comunidades religiosas para definir las relaciones con sus integrantes"*. (T-658 de 2013 y T-444 de 2020).

Lo anterior, partiendo de que, bajo el principio de libertad de cultos, el Estado ha reconocido a las iglesias un amplio margen de autonomía para definir su organización, su orden interno y las normas que rigen las relaciones con sus miembros, tal como fue establecido en la Ley 133 de 1994, con la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. No obstante, se han impuesto límites al ejercicio de esta autonomía, como lo ha indicado el Alto Tribunal, al señalar que *"... exclusivamente frente a las acciones de orden espiritual y profesión religiosa se goza de libertad y autonomía, sin olvidar que el ejercicio de este derecho debe darse sobre presupuestos de respeto a los derechos fundamentales de las personas, el orden social justo y el cumplimiento de los fines del Estado"* (CC C-088 de 1994).

Tratándose de los límites a la autonomía religiosa en sus relaciones internas, particularmente frente a los conflictos que surgen entre las comunidades religiosas y sus propios miembros, que es el asunto que nos ocupa, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos en la medida en que dicha autonomía se confronte y pueda violentar derechos fundamentales de los religiosos, particularmente en lo que tiene que ver con la protección al derecho al trabajo y

la garantía de la seguridad social. Al respecto señaló: "... que los compromisos surgidos de la vinculación y adhesión a una determinada orden, congregación o instituto religioso no pueden resultar atentatorios de la dignidad humana y por ello siempre se han de preservar condiciones que garanticen condiciones de existencia y subsistencia dignas que deben, en todo caso, ser provistas por la respectiva orden, comunidad o instituto religioso como contrapartida de lo que voluntariamente las personas a ellas vinculadas en virtud de votos canónicos aportan para el sostenimiento de las mismas" (SU-540 de 2007).

En complemento de lo dicho, discurre la Corte Constitucional en que: "... no es de recibo que la comunidad religiosa se niegue a tramitar lo correspondiente al cálculo actuarial bajo el argumento de que la vinculación de la actora era de manera libre con votos perpetuos a adelantar servicios de apostolado y evangelización que no generaba la obligación de efectuar aportes pensionales. Lo anterior, en la medida en que es diáfano el entendimiento de que aquellas personas que profesan una determinada religión se asemejan a trabajadores independientes, por lo que es deber de las entidades, asociaciones y/o gremios a los cuales pertenecen, cotizar a pensión y a seguridad social.

De igual manera, faltó la congregación religiosa a sus deberes de solidaridad con la ex religiosa, ya que, este principio en sus manifestaciones le impone el deber de protección y asistencia, con el agravante de que se trata de una persona de la tercera edad, lo cual le atribuye la imperiosa carga de velar por que se garantice la posibilidad de contar con protección suficiente frente a las contingencias derivadas de la enfermedad o de la pérdida de capacidad laboral propias de la vejez, máxime, en tratándose de una ex integrante de la comunidad religiosa que consagró diez años a su servicio, bajo sus mandatos e instrucciones, de manera voluntaria y bajo los votos de humildad y desapego de lo terrenal y material.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, que se recoge en esta decisión, en el evento en que las congregaciones religiosas, en ejercicio de la autonomía que les es reconocida, optan por no afiliar a sus integrantes al sistema de seguridad social, se entiende que asumen directamente la obligación del cuidado de éstos al llegar a la vejez o cuando enfrentan situaciones de enfermedad o discapacidad, garantizándoles condiciones de vida digna, a través de los mecanismos de protección y ayuda mutua que las propias comunidades dispongan para el efecto. Este aspecto resulta relevante en el presente caso porque, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, puede concluirse que el Instituto Hermanas Bethlemitas, a pesar de no haber afiliado a la accionante a la seguridad social, tampoco ha garantizado su cuidado, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad.

Así se ha indicado en el entendido que, cuando un individuo hace parte de una comunidad religiosa, sobre todo en aquellas que conforman la Iglesia Católica, los compromisos que se hacen no son unilaterales sino bilaterales. El individuo hace sus votos de pobreza, obediencia y castidad, se compromete a no poseer bienes materiales y a entregar todo aquello que reciba a la comunidad a la que pertenece; por su parte, la comunidad religiosa a su vez, se compromete a velar por las personas a ella adscritas, por su salud y su bienestar, sobre todo en aquellos momentos en que necesiten ayuda, por ejemplo, ante la vejez o la enfermedad. Se trata de un compromiso recíproco que implica que la persona miembro de la comunidad religiosa tiene la certeza de que en su vejez no estará desamparada, pese a no tener bienes materiales ni dinero alguno, sino que la comunidad velará por él y cubrirá sus necesidades. Lo anterior es normal porque, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia, los compromisos surgidos de la vinculación a una orden o instituto religioso no pueden atentar contra la dignidad humana, razón por la cual la entidad debe siempre ofrecer condiciones que garanticen la existencia y subsistencia digna de los miembros de dichas entidades, como contrapartida de lo que voluntariamente las personas a ellas vinculadas aportan para el sostenimiento de las mismas". (T-444 de 2020)

Precedente jurisprudencial que resulta ser de obligatoria aplicación para el asunto que convoca a la Sala, en consideración a que en el mismo se discuten derechos consagrados en la Constitución Política, cuyo interprete autorizado es la Corte Constitucional; adicionalmente se destaca que en decálogo "REGLA Y VIDA CONSTITUCIONES" (págs.513-608, doc.01), la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS expresamente estableció:

Capítulo IX – SALIDAS DE LA CONGREGACIÓN

190. Con las hermanas que nos dejan tendremos suma delicadeza, y nos esforzaremos por ofrecerles nuestra amistad. Las superiores se ocuparán de su bienestar espiritual, mora y social, y les darán la ayuda conveniente.

Deberán tener en cuenta que no tienen derecho a exigir ninguna remuneración económica por los trabajos realizados durante el tiempo de permanencia en la Congregación, **pero se ha de observar la equidad y caridad evangélica con la hermana que se separa de la Congregación"** (negrilla de la sala)

Consiguientemente, y extrapolando los razonamientos antes descritas al *sub iudice*, la Sala educa que la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS tiene a su cargo el deber de atender las contingencias por vejez y enfermedad de la

señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES respecto de los periodos por los que no realizó aportes al Sistema General de Pensiones.

2.3.3. La conmutación del pasivo pensional

El desarrollo de las políticas de aseguramiento social ha aparejado situaciones varias, y sobre ellas la jurisprudencia ha señalado en línea de principio, que cuando no se hubiere efectuado afiliación antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, o se hubieren omitido las cotizaciones antes de la misma data, debe acordarse una conmutación pensional.

La conmutación del pasivo pensional es un mecanismo jurídico y contable, a través del cual, se transfiere a un tercero, mediante el pago de una suma establecida por calculo actuarial, la responsabilidad jurídica del pago de pensiones a su cargo, y se materializa con el traslado de los recursos correspondientes, a satisfacción de respectiva entidad de la seguridad social (inciso final del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y CSJ SL-14388 del 20-12-2015, radicado 43182, reiterada, entre otras, en la sentencia SL-1551 del 10-03-2021, radicado 80771).

Así las cosas, para la Sala es dable concluir que a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia - Provincia del Sagrado Corazón de Jesús, en lugar de reconocer a su cargo la prestación pensional reclamada, sí le corresponde asumir la obligación de trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E., la suma que ésta determine, con el fin de normalizar y financiar el pasivo pensional de la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES respecto del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1980 y el 28 de febrero de 1990, con base en el salario mínimo legal.

2.3.4. La pensión de vejez

Los afiliados al régimen de prima media con prestación definida que pretendan acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, debían acreditar, para el año 2018, una edad mínima de 57 años, las mujeres, o de 62 años, los hombres, y una densidad de semanas igual o superior a las 1.300 (artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003), siendo entonces la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES beneficiaria de la prestación pensional que reclama, toda vez que en el plenario se encuentra acreditado que nació el 29 de

septiembre de 1961 y arribó a los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2018 (pág.32, doc.01); que para el 30 de abril de 2019 había cotizado 988,86 semanas (págs.396-404, doc.01); que el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1980 y el 28 de febrero de 1990, y que será conmutado por la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia - Provincia del Sagrado Corazón de Jesús, se traduce en 497,71 semanas (3484 días), para un total de 1.486, 57 semanas de cotización.

Ahora bien, la pensión de vejez para cuya liquidación deberá tenerse en cuenta el promedio de los salarios que sirvieron como base de cotización durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el cotizado durante toda la vida laboral, según resulte más favorable, y con un monto inicial del 65%, y aumentos equivalentes al 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, llegando a un monto máximo del 80% (artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003), comienza a disfrutarse a partir del momento en que se produce la desafiliación al Sistema General de Pensiones (artículos 13 y 36 del Decreto 758 de 1990); sin embargo, sobre el particular se reliva que la última historia laboral expedida por COLPENSIONES E.I.C.E., actualizada al 17 de mayo de 2019 (págs.396-404, doc.01), da cuenta de que la actora tenía para aquel entonces, un vínculo laboral vigente con la sociedad UNICO INTERIOR S.A.S., sin que se hubiere acreditado cual fue el Ingreso Base de Cotización reportado, entre el 01 de mayo de 2019, y la fecha en que se produjo el retiro, si es que el mismo ocurrió, por lo que resulta improcedente para esta Corporación pasar a liquidar la prestación pensional.

Por manera que, se ordenará a COLPENSIONES E.I.C.E. que, previa cancelación del título actuarial por parte de la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia - Provincia del Sagrado Corazón de Jesús, reconozca la pensión de vejez en favor de la señora VILMA INÉS PAREDES MARQUEZ, prestación que habrá de liquidar en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y que se hará efectiva desde el momento en el que se acredite la desafiliación al Sistema General de Pensiones.

2.3.5. Los intereses de mora

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consagró el derecho al reconocimiento y pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó

el pago, los cuales (i) tienen una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición, (ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y (iii) existen salvedades que exoneran su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales (CSJ SL-1019 del 03-03-2021, Radicado 86195).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el reconocimiento de dichos intereses no opera de forma automática, sino que se deben estudiar las causales que motivaron a la entidad para negar el reconocimiento de la prestación, y el tal sentido destacó que no resultaba razonable imponer el pago de intereses moratorios cuando la conducta de la administradora estuvo guiada por el respeto de una normativa plausible que estimaban regía el derecho en controversia, a más de que: "*... no son viables cuando el reconocimiento de la prestación obedece a la creación del criterio jurisprudencial*" (CSJ SL-787 del 06-11-2013, Radicado 43.602; SL-8644 del 03-09-2014, Radicado 50529; SL-2941 del 09-03-2016, Radicado 52529; SL-1547 del 18-04-2018, Radicado 67168; SL-4599 del 16-10-2019, Radicado 78109; SL-2414 del 01-07-2020, Radicado 82233).

Así pues, la Sala advierte que COLPENSIONES E.I.C.E. se abstuvo de reconocer la pensión de vejez con fundamento en lo normado en artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y que el reconocimiento de la prestación por vía judicial, obedece precisamente a la aplicación del criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, razón por la cual, por lo cual, no resulta procedente proferir condena por concepto de intereses moratorios; en su lugar, se ordenará el pago indexado de las mesadas que se causen, entre la fecha en la que se haga efectivo el disfrute del derecho, esto es, desde la fecha en que se acredite la desafiliación del sistema, y la fecha de su pago efectivo; ello por cuanto las sumas que no son reconocidas oportunamente, se ven afectadas por la devaluación de la moneda, y genera que en las relaciones entre deudores y acreedores resulte un desequilibrio en el patrimonio de quien posiblemente reciba el pago de una suma dineraria afecta por tal fenómeno, más si se trata de obligaciones propias del sistema de seguridad social que tienen un notorio carácter alimentario (CSJ SL- 11818 del 08-08-1999, reiterada, entre otras, en la SL-54806 del 06-03-2013).

Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada. En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la CP), que se materializa con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, su labor no puede limitarse a la restitución simple y llana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual "... dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" (CSJ SL-359 del 03-02-2021, radicado 86405).

3. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del CGP, y advirtiendo que el fallo de primera instancia fue revocado en su integridad, y que la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, resultó vencida, la misma será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$904.526, a favor de la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES. Tásense las agencias de la primera instancia por la cognoscente de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, Sala Quinta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por VILMA INÉS PAREDES MANJARRES en contra de la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS y COLPENSIONES E.I.C.E., y en su lugar:

"PRIMERO: CONDENAR a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, a reconocer y pagar a COLPENSIONES E.I.C.E., la suma que ésta determine mediante calculo actuarial, con el fin de normalizar el pasivo pensional de la señora VILMA INÉS PAREDES MANJARRES, respecto del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1980 y el 28 de febrero de 1990, con base en el salario mínimo legal.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E., previa cancelación del título pensional por parte de la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, a reconocer en favor de la señora VILMA INÉS PARAEDES MARQUEZ, la pensión de vejez que corresponda, prestación que habrá de liquidar en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y que se hará efectiva desde el momento en el que se acredite, o se hubiere acreditado, la desafiliación al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E. a indexar el valor de las mesadas que se causen, entre la fecha en la que haga efectivo el derecho a disfrutar de la prestación, y la fecha en la que se produzca el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS en favor de la señora VILMA INÉS PARAEDES MARQUEZ".

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, fíjense como agencias en derecho la suma de \$904.526, a favor de la señora VILMA INÉS PARAEDES MARQUEZ. Tásense las agencias de la primera instancia por la cognoscente de primer grado.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**, acogiendo el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vertido en el auto AL-2550 del 23-06-2021, radicado 89.628, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

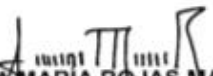
Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En constancia se firma por los intervinientes:


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente


SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE
Magistrada

(sin firma por ausencia justificada)

CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO
Magistrado


RUBÉN DARIO LÓPEZ BURGOS
Secretario

Constancia Secretaría

Se deja constancia que las anteriores firmas corresponden a la firma original de los magistrados que integran la Sala Quinta de Decisión Laboral, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.


SECRETARIO Sala Laboral
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA